
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alfredo S. R. L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Miguelina Quezada de Tupete.
Recurrido:	Jeuris García Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullón.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alfredo S.R.L., contra la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0356165-4 y 031-0233602-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Alfredo SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Calle "11", núm. 11, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Vincenzo Pampilonia, norteamericano, tenedor del pasaporte núm. 0600328758, domiciliado y residente en Nueva York, Estados Unidos.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro José Pérez Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0014610-5 y 054-0039109-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Salomé Ureña núm. 48 (altos), municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apto. 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jeuris García Gutiérrez, norteamericano, provisto del pasaporte núm. 111875462, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la

Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de la demanda en nulidad de deslinde incoada por la sociedad comercial Alfredo SRL., contra Jeuris García Gutiérrez, en relación con la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 2015-0089, de fecha 23 de febrero de 2015, la cual rechazó el medio de inadmisión relativo a la alegada existencia de autoridad de cosa juzgada presentada por la sociedad comercial Alfredo, SRL y rechazó en su totalidad las conclusiones vertidas por los Lcdos. Miguelina Quezada de Tupete, Carolina Espailat y Guillermo Estrella Ramia, representantes legales de la parte demandante, aprobó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Joaquín Michael Rodríguez Caminero dentro de la referida parcela, aprobados técnicamente mediante resolución de fecha 19 de enero de 2012 de los cuales resultó la designación catastral núm. 315806510388; ordenó la cancelación de la constancia anotada correspondiente a la matrícula 1500015722, que ampara el derecho de propiedad de 2,164.61 metros cuadrados de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5, a nombre de Jeuris García Gutiérrez y, en su lugar, ordenó expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la nueva parcela núm. 315806510338 del municipio Sosua, provincia Puerto Plata, declaró la mejora levantada sobre el terreno objeto del deslinde construida de mala fe y no autorizada por el solicitante del deslinde, motivo por el cual ordenó su destrucción.

La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Alfredo SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Alfredo S.R.L (Antigua SA), con Registro Nacional del contribuyente No.1-0501826-8, debidamente representada por su presidente el señor VINCEZO PAMPILONIA, estadounidense, mayor de edad, comerciante, casado, pasaporte número 0600328758, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, representado por los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada De Túpete, y Rodolfo Arturo Colón, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 031-0301305-2, 031-0356165-4, y 031-0233602-5, con estudio profesional común, abierto en la firma Estrella & Túpete, ubicada en la calle Sebastián Valverde, literal y número 11-24, de Los Jardines Santiago.*

SEGUNDO: *En el fondo rechaza en parte, las conclusiones de la parte apelante por improcedente.*

TERCERO: *ACOGE, en parte y rechaza también en parte, las conclusiones de la parte apelada en la forma siguiente: a) Confirmar la constancia anotada la Certificado de Título con matrícula No. 15005722, libro No. 0240, folio No. 202 expedida por la oficina de Registro de Títulos de Puerto Plata, en fecha 07 de septiembre del año 2011 que ampara el derecho de propiedad del señor Jeuris García Gutiérrez, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil ciento sesenta y cuatro puntos sesenta y un metro² (2,164.61mtr²) ubicada en la parcela No. 1 del D.C. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, a nombre del señor Jeuris García Gutiérrez. b) Ordena, a la sociedad comercial Alfredo S.R.L (Antigua S.A), con Registro Nacional del contribuyente No. 1-05-01826-8, debidamente representada por su presidente el señor VINCEZO PAMPILONIA, desocupar la parte del inmueble que fue levantado por el agrimensor Joaquín Michael Rodríguez Cantinero, quien dijo que era hasta la pared en conato en la parcela No. 1 del D.C.5 de Sosua. c) En caso de no desocupar la parte de la parcela que corresponde al señor Jeuris García Gutiérrez, se condena a la entidad comercial Alfredo S.R.L. (Antigua S.A), al pago de una astreinte consistente en veinte y cinco mil pesos diarios, (RD\$ 25,000.00). d) Se rechaza los demás petitorios.*

CUARTO: *DECLARA, nulos los trabajos del deslinde realizado por el agrimensor Joaquín Michael Rodríguez*

Caminero, dentro de la parcela I del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, que dio como resultante la designación número 315806510338, para que sean realizado en las reales ocupaciones (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al otorgarle un sentido y alcance totalmente diferente a las comprobaciones efectuadas con motivo de la anulación del primer deslinde aprobado a favor de Jeuris García Gutiérrez, a pesar de que se trataba de comprobaciones efectuadas mediante una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, pues no se trata de que la parte hoy recurrida no pueda realizar un nuevo deslinde, sino de que no podía volver a intentarlo en una porción de terreno sobre la cual no tiene ocupación, como fue juzgado por sentencia irrevocable; hechos estos, que se hicieron valer ante tribunal de alzada y por los cuales se le formuló un medio de inadmisión apoyado en la autoridad de cosa juzgada.

10. La valoración de este aspecto del medio objeto de análisis, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jeuris García Gutiérrez compró a Freddy López la parcela núm. 1-subd-84 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata, la cual fue producto del deslinde practicado por el agrimensor Rafael Núñez dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Sosua, provincia Puerto Plata; b) que la sociedad comercial Alfredo, SRL., apoderó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido deslinde, que terminó en primer grado con la decisión núm. 1, de fecha 31 de enero de 2005, que acogió la referida demanda, declarando nulos y sin ningún efecto jurídico, los trabajos de deslinde practicados dentro de la indicada parcela, ordenando a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar el certificado de títulos que amparaba el referido inmueble expedido a favor del señor Jeuris García Gutiérrez y expedir en provecho de este último una constancia anotada en el certificado de título de la primitiva parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia Puerto Plata, en amparo de su derecho de propiedad sobre una porción que mide 0 Has., 21 As., 64.61 Cas.; c) esta decisión fue recurrida en apelación por Jeuris García Gutiérrez, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó el 29 de marzo de 2006 la decisión núm. 14, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; c) esta última decisión fue objeto de un recurso de casación del cual fue apoderada esta Tercera Sala que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 112, de fecha 30 de marzo de 2011; d) con posterioridad, a requerimiento de Jeuris García Gutiérrez fueron practicados nuevos trabajos de deslinde sobre el inmueble precitado, parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia Puerto Plata, de los cuales resultó la parcela núm. 315806510338 del mismo municipio y provincia, razón por la cual la sociedad comercial Alfredo, SRL., demandó en nulidad de los trabajos de deslinde, sosteniendo que los trabajos realizados fueron practicados dentro de la misma porción sobre la cual se declaró nulo el primer deslinde, demanda que fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago mediante decisión núm. 2015-0089, en fecha

23 de febrero de 2015; b) que inconforme con la decisión, la sociedad comercial Alfredo, SRL., interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia y formulando un medio de inadmisión sustentado en que el deslinde que se pretende realizar fue juzgado de forma definitiva en ocasión de una litis sobre terrenos registrados en nulidad del referido deslinde, siendo rechazadas sus pretensiones incidentales y ordenando, dentro de sus disposiciones sobre el fondo de la litis, a la sociedad comercial Alfredo, SRL., desocupar parte del inmueble en litis, y anulando los trabajos de deslinde para que se realicen conforme a las reales ocupaciones.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión sustentado en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Fue planteado un medio de inadmisión por parte del recurrente de manera principal solicitando que se declare inadmisibles las demandas introductivas de instancia por haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conocida por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte y confirmada por la Suprema Corte de Justicia. Esto planteado así parece lógico pronunciar la inadmisión (...) pero esto no le quita el derecho de propiedad al señor Jeuris García Gutiérrez el cual se encuentra sustentado en la carta constancia número de matrícula 15005722 contentiva de 2, 164.61 metros² cuyo original yace en el expediente igual que lo corrobora el historial de la parcela bajo la lógica a “fontiori” mal podría declarar el nuevo deslinde iniciado por el señor Jeuris García Gutiérrez en el inmueble en que ha probado su ocupación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto (...) En cuanto a la sentencia impugnada, ésta pone de manifiesto que, ciertamente el presente deslinde de la porción que ocupó el Señor Jeuris García Gutiérrez, es la misma que reclama la entidad comercial Alfredo S.R.L (S.A), alegando esta última su derecho de propiedad, pero sucede que los derechos de propiedad no han sido objeto de discusión, sino es la ocupación que ambos tienen en el referido inmueble, y aunque este deslinde ha recorrido todos los grados, lo ha sido en cuanto a su nulidad y en este tenor fue pronunciada la sentencia número 212 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo del 2011 la cual confirma la sentencia número 114 de fecha 29 de marzo del año 2006, el cual anuló el deslinde por la formalidad de no haberse citado a los copropietarios, (obsérvese que el deslinde del Sr. Jeuris García Gutiérrez devino en nulo por la forma). La causa fundamental para declarar rechazado como nulo el deslinde del Sr. Jeuris García Gutiérrez estuvo motivado, tanto en la decisión del Tribunal Superior de Tierras del departamento Norte en la ut- indicada sentencia No. 114 como en la No. 112 de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al causante de Jeuris García Gutiérrez el señor Freddy López no tenía ocupación, pero en la actualidad se ha podido probar tanto del historial de la parcela como por las disposiciones de los testigos que la ocupación Jeuris García Gutiérrez fue primero que la de la entidad comercial Alfredo por lo que ha desaparecido la incertidumbre en cuanto a la ocupación del señor Jeuris García Gutiérrez” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte hoy recurrente formuló un medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada apoyado en que los trabajos de deslinde que fueron aprobados a favor de la parte hoy recurrida fueron anulados por sentencia dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que quedó firme por decisión de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de una demanda en nulidad de trabajos de deslinde incoada por la parte hoy recurrente contra Jeuris García Gutiérrez, sobre la misma porción de terreno dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

13. A propósito de ese planteamiento incidental, el tribunal *a quo* refiere en la sentencia impugnada que la decisión que ordenó la nulidad del primer deslinde en perjuicio de Jeuris García Gutiérrez, estuvo motivada, en cuanto a que el vendedor de la parte hoy recurrente, Freddy López, no tenía ocupación, pero que, sin embargo, se ha podido probar que la ocupación de Jeuris García Gutiérrez fue primero que la de la entidad comercial Alfredo, SRL.

14. Del estudio de la sentencia núm. 112, de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por esta Tercera Sala, se advierte, que, para fundamentar esta decisión, expresó los motivos siguientes: (...) *que del estudio del*

fallo impugnado, se advierte, que para realizar el deslinde cuya nulidad se persigue, no se cumplió la formalidad legal de citar a los co-dueños y colindantes de la parcela en cuestión, y cuando en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el 28 de mayo de 2004, fecha en que el Magistrado titular del mismo se trasladó al lugar donde se encuentra el inmueble, escuchó a varias personas, entre ellas al señor Jeuris García Gutiérrez, quien manifestó que adquirió ese terreno por compra al Sr. Freddy López, que la compra la hizo a través de una financiera con la que su vendedor tenía negocios y que fueron éstos quienes le enseñaron el terreno; que no sabía si el agrimensor que practicó el deslinde citó a los colindantes; que como lo ubicaron ahí, pudieron haberlo hecho en otro lugar, sin embargo, en este Tribunal de Alzada dicho señor manifestó que él ocupó el terreno, que tiene 28 años fuera de la República Dominicana y que viajaba temporalmente; que le compró a Freddy López, por negociaciones con Juan Jiménez, que el terreno estaba completamente lleno de chatarras y que de un lado quedaba el Sr. Vincenzo Pompiliano, que desconoce si el mismo fue citado”; que en ese mismo sentido, los jueces del fondo expresan en su sentencia que “ciertamente es imposible deslindar sin citar a los demás copropietarios ya que le violaría el derecho de ser tomados en cuenta al momento de individualizar los terrenos; que ha quedado demostrado en este Tribunal que los derechos de Jeuris García Gutiérrez provienen de los derechos que tenía registrado Freddy López como él mismo alegó y confirmó como su vendedor, por lo que nunca podrían estar ubicados en el lugar donde se practicó el deslinde, en razón de que no estuvieron ocupados por él, tampoco era conocido por los colindantes como propietario de porción de terrenos en ese lugar; por lo que sí el agrimensor Rafael Núñez se hubiera trasladado al terreno a practicar el deslinde, hubiera notado que quien quería deslindar no tenía ocupación de terreno en ese lugar y que el mismo lo ocupaba otra persona; que debió ejecutar los trabajos apegado al Reglamento General de Mensura y a la Ley de Registro de Tierras que ordenan citar a los copropietarios y colindantes, indicándoles en que fecha y hora se realizará el mismo para que los mismos dieran su conformidad o no con dichos trabajos; además, para que tuvieran la oportunidad de defender sus derechos lo que al no ocurrir creaba una desventaja en perjuicio de éstos que no fueron avisados ni advertidos afectándose así sus derechos, hechos éstos que fueron comprobados por este Tribunal de Alzada por lo que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original (...) que siendo así, como se ha establecido, lo correcto es que si lo tiene a bien, el recurrente vuelva a realizarlo con arreglo a la ley a las normas reglamentarias de Mensuras Catastrales”(sic).

15. De la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada al valorar nueva vez lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia.

16. Cabe precisar, que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la decisión dada sea irrevocable y, en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos.

17. Es oportuno puntualizar, que la decisión que ordena la nulidad de un deslinde no desconoce ni anula los derechos registrados que sobre el inmueble tenga el beneficiario de este, puesto que con el deslinde lo que se hace es que se delimita materialmente una porción de terreno sobre un área que

corresponde a la persona que tiene derecho, pudiendo el deslindante volver a someter sus trabajos de mensura, tal y como expuso esta Tercera Sala en su decisión; sin embargo, cuando el aspecto juzgado en un proceso de nulidad de deslinde se fundamenta en la ocupación que pesa sobre la porción deslindada, el nuevo deslinde a presentar, evidentemente no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno.

18. Que, en la especie, lo que le correspondía al tribunal *a quo* era determinar, si el nuevo deslinde, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, recaía sobre la misma porción de terreno donde fue practicado el deslinde declarado nulo por la sentencia núm. 114, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que no hizo.

19. Que, *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*, tal y como ha ocurrido en la especie, toda vez, que la jurisdicción de alzada ha desconocido el alcance de la decisión núm. 112, de 30 de marzo de 2011, dictada por esta Tercera Sala, al entender que las violaciones advertidas eran respecto del procedimiento, cuando lo juzgado fue respecto de la ocupación del inmueble, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual establece que: *las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.